

Presidencia del Gobierno (BOE n. 169 de 16/7/1986)

REAL DECRETO 1457/1986, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES, DE SUS EQUIPOS Y COMPONENTES.

LA ACTIVIDAD DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES FUE OBJETO DE REGULACION POR EL DECRETO 809/1972, DE 6 DE ABRIL, QUE ABORDABA DICHO TEMA EN UNA DOBLE VERTIENTE: POR UN LADO, SEÑALABA LAS CONDICIONES DE INSTALACION DE LOS TALLERES DEDICADOS A TAL ACTIVIDAD Y ESTABLECIA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA MISMA, Y, POR OTRO, ESBOZABA EL CUADRO DE DERECHOS Y GARANTIAS QUE CORRESPONDIAN A LOS USUARIOS O CLIENTES.

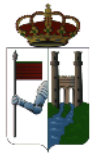
LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE ESTOS TALLERES SE ESTABLECE EN ESTE DECRETO, EN EL CONTEXTO DE UNA POLITICA INDUSTRIAL INTERVENTORA Y DENTRO DE UNA SITUACION ADMINISTRATIVA INCIPIENTE EN MATERIA DE NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DEL AUTOMOVIL EN SU UTILIZACION EN LAS VIAS PUBLICAS, A CUYA CONSECUENCIA DEBIA SUPLIR EN BUENA PARTE. ASIMISMO, DETERMINADAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS COMO LAS DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS CARECIAN DE SUFICIENTES ESTRUCTURAS PROPIAS O DE ORGANOS ESPECIFICOS QUE FUERON DESARROLLADOS O CREADOS CON POSTERIORIDAD Y CUYOS OBJETIVOS DEBIERON SER ATENDIDOS EN LO POSIBLE POR EL CITADO DECRETO.

LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO 809/1972, HA PUESTO DE RELIEVE, ANTE LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE EL SECTOR DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS DERIVADA DEL EXTENSO PARQUE EXISTENTE EN LA ACTUALIDAD Y DE LA INCIDENCIA EN LA ECONOMIA Y EN LA SEGURIDAD, TANTO NACIONAL COMO INDIVIDUAL, LA NECESIDAD DE DISPONER DE UNA NORMATIVA BASICA DE LA ACTIVIDAD COMPATIBLE CON LAS VIGENTES DIRECTRICES LIBERADORAS DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, QUE RECOJA DE FORMA ADECUADA LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, QUE TENGA EN CUENTA LAS COMPETENCIAS QUE HAYAN SIDO TRANSFERIDAS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y QUE DELIMITE AL PROPIO TIEMPO LAS AREAS DE ACTUACION DE LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO, DENTRO DEL MARCO DE UNA INTIMA COORDINACION Y COLABORACION, DADA LA PROFUNDA INTERRELACION EXISTENTE ENTRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL PROPIAMENTE DICHA Y LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS A UNA ADECUADA INFORMACION Y A LA DEFENSA DE SU SEGURIDAD E INTERESES.

LAS POSTERIORES DISPOSICIONES LIBERALIZADORAS EN MATERIA DE POLITICA INDUSTRIAL Y, EN PARTICULAR, EL REAL DECRETO 2135/1980, DE 20 DE SEPTIEMBRE, HAN DEJADO SIN EFECTO GRAN PARTE DE LO DISPUESTO EN EL CITADO DECRETO 809/1972, DE 6 DE ABRIL, AL TIEMPO QUE SE HA DESARROLLADO EXTENSAMENTE LA NORMATIVA DE SEGURIDAD Y DE SU CONTROL EN EL AUTOMOVIL POR LOS ORGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

LA ENTRADA EN VIGOR, POR OTRA PARTE, DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, DICTADA EN DESARROLLO DEL ARTICULO 51.1 DE LA CONSTITUCION, OBLIGA A RECOGER EN ESTA NUEVA NORMATIVA REGULADORA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS TALLERES, LOS AVANCES LEGISLATIVOS PRODUCIDOS EN EL CAMPO DE LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

EN ESTE SENTIDO, EL PRESENTE REAL DECRETO RECOGE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES CONSAGRADOS EN LA CITADA LEY, PROCURANDO ADAPTARSE TANTO EN SU ESTRUCTURA COMO EN SU CONTENIDO A LOS MANDATOS EN ELLA ESTABLECIDOS. POR OTRA PARTE, LA PRUDENCIA NORMATIVA ACONSEJA NO ABORDAR EN EL PRESENTE TEXTO ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 26/1984, PERO NECESITADOS PARA SU APLICACION DEL OPORTUNO DESARROLLO REGLAMENTARIO, COMO OCURRE CON EL SISTEMA ARBITRAL PREVISTO EN EL ARTICULO 31 DE LA CITADA LEY, SOBRE EL QUE PARECE MAS ADECUADO, ANTES DE ESTABLECERLO PARA ESTA MATERIA, ESPERAR LA REGULACION QUE CON CARACTER GENERAL SE ESTABLEZCA EN LAS NORMAS DE DESARROLLO DE LA MISMA.



ASIMISMO, Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 DE DICHA LEY 26/1984 HAN SIDO OIDOS, EN CONSULTA, TANTO LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS COMO LAS DE EMPRESARIOS RELACIONADAS CON ESTE SECTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE ESTA DISPOSICION.

EN SU VIRTUD, Y A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO, OIDO EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1986, DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS Y COMPONENTES.

A EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO, SE ENTIENDE POR VEHICULO AUTOMOVIL A TODO ARTEFACTO O APARATO CAPAZ DE CIRCULAR POR LAS VIAS PUBLICAS QUE, DOTADO DE MEDIOS DE PROPULSION MECANICA PROPIOS E INDEPENDIENTES DEL EXTERIOR, CIRCULA SIN CARRILES, DESTINADO TANTO AL TRANSPORTE DE PERSONAS COMO DE COSAS O MERCANCIAS, ASI COMO AL ARRASTRE DE OTROS VEHICULOS. A EFECTOS DE ESTE REAL DECRETO, SE ENTENDERAN INCLUIDOS, ASIMISMO, LAS MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES, REMOLQUES Y VEHICULOS ARTICULADOS DEFINIDOS EN EL CODIGO DE LA CIRCULACION.

TITULO PRIMERO CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES

ART. 2. CONCEPTO DE TALLERES.

A EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO, SE ENTIENDEN POR TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS Y COMPONENTES AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN LOS QUE SE EFECTUEN OPERACIONES ENCAMINADAS A LA RESTITUCION DE LAS CONDICIONES NORMALES DEL ESTADO Y DE FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOVILES O DE EQUIPOS Y COMPONENTES DE LOS MISMOS, EN LOS QUE SE HAYAN PUESTO DE MANIFIESTO ALTERACIONES EN DICHAS CONDICIONES CON POSTERIORIDAD AL TERMINO DE SU FABRICACION.

POR EXTENSION, LA PRESENTE NORMATIVA AFECTARA TAMBIEN A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL COMPLEMENTARIA DE INSTALACION DE ACCESORIOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES, CON POSTERIORIDAD AL TERMINO DE SU FABRICACION, Y QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SANIDAD.

ART. 3. CLASIFICACION DE LOS TALLERES.

A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, LOS TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS Y COMPONENTES SE CLASIFICAN EN:

1. POR SU RELACION CON LOS FABRICANTES DE VEHICULOS Y DE EQUIPOS Y COMPONENTES:

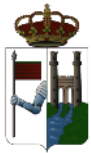
A) TALLERES GENERICOS, O INDEPENDIENTES: LOS QUE NO ESTAN VINCULADOS A NINGUNA MARCA QUE IMPLIQUE ESPECIAL TRATAMIENTO O RESPONSABILIDAD ACREDITADA POR AQUELLA.

B) TALLERES DE MARCA: LOS QUE ESTAN VINCULADOS A EMPRESAS FABRICANTES DE VEHICULOS AUTOMOVILES O DE EQUIPOS O COMPONENTES, NACIONALES O EXTRANJEROS, EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLEZCAN POR CONVENIO ESCRITO.

2. POR SU RAMA DE ACTIVIDAD:

A) DE MECANICA: TRABAJOS DE REPARACION O SUSTITUCION EN EL SISTEMA MECANICO DEL VEHICULO, INCLUIDAS SUS ESTRUCTURAS PORTANTES Y EQUIPOS Y ELEMENTOS AUXILIARES EXCEPTO EL EQUIPO ELECTRICO.

B) DE ELECTRICIDAD: TRABAJOS DE REPARACION O SUSTITUCION EN EL EQUIPO ELECTRICO DEL AUTOMOVIL, TANTO BASICO DEL EQUIPO MOTOR, COMO LOS AUXILIARES DE ALUMBRADO, SEÑALIZACION, ACONDICIONAMIENTO E INSTRUMENTAL DE INDICACION Y CONTROL.



C) DE CARROCERIAS: TRABAJOS DE REPARACION O SUSTITUCION EN ELEMENTOS DE CARROCERIA NO PORTANTES, GUARNICIONERIA Y ACONDICIONAMIENTO INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS MISMOS.

D) DE PINTURA: TRABAJOS DE PINTURA, REVESTIMIENTO Y ACABADO DE CARROCERIAS.

3. MOTOCICLETAS: TRABAJOS DE REPARACION O SUSTITUCION, EN VEHICULOS DE DOS O TRES RUEDAS A MOTOR O SIMILARES.

4. POR SU ESPECIALIDAD: SEGUN LOS TRABAJOS LIMITADOS A ACTIVIDADES DE REPARACION O SUSTITUCION SOBRE DETERMINADOS EQUIPOS O SISTEMAS DEL VEHICULO.

TITULO II CONDICIONES Y REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ART. 4. INSTALACION, AMPLIACION Y TRASLADO DE TALLERES.

1. LA INSTALACION DE NUEVOS TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y AMPLIACION Y TRASLADO DE LOS EXISTENTES SE AJUSTARA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 2135/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, Y EN LA ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1980 QUE LO DESARROLLA, TRAMITANDOSE LAS CORRESPONDIENTES INSCRIPCIONES EN LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, O EN SU CASO, EN LOS ORGANOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

2. LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA INSCRIPCION DE NUEVOS TALLERES O LA AMPLIACION Y TRASLADO DE LOS EXISTENTES, QUE SE PRESENTARA ANTE EL ORGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE, SERA LA SIGUIENTE:

A) PROYECTO TECNICO DE LA INSTALACION, FORMADO POR MEMORIA, PLANOS Y PRESUPUESTOS, REDACTADO Y FIRMADO POR TECNICO COMPETENTE Y VISADO POR EL CORRESPONDIENTE COLEGIO OFICIAL.

B) RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO, TITULACION TECNICA Y TITULACION O CERTIFICACION DE CARACTER PROFESIONAL O LABORAL DE LOS MISMOS.

C) ESTUDIO TECNICO QUE INCLUIRA, AL MENOS, UNA RELACION DETALLADA DE LOS DIVERSOS TRABAJOS Y SERVICIOS QUE PODRA PRESTAR EL TALLER, JUSTIFICADO TANTO POR LA MAQUINARIA A INSTALAR COMO POR EL PERSONAL TECNICO Y ESPECIALIZADO DE QUE SE DISPONGA.

D) AUTORIZACION ESCRITA DEL FABRICANTE NACIONAL, O DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL FABRICANTE EXTRANJERO, EN EL CASO DE TRATARSE DE LOS <TALLERES OFICIALES DE MARCA> A QUE SE REFIERE EL ARTICULO TERCERO.

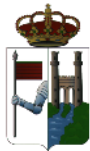
3. LOS TALLERES DEBERAN TENER EL EQUIPAMIENTO EXPRESADO EN SUS PROYECTOS TECNICOS, CUYOS MINIMOS NECESARIOS, SEGUN RAMAS DE ACTIVIDAD Y ESPECIALIDADES, SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO EN EL ANEXO I DEL PRESENTE REAL DECRETO.

4. LA ACTIVIDAD DE ASISTENCIA MECANICA EN CARRETERA SOLO PODRA REALIZARSE COMO SERVICIO DEPENDIENTE DE UN TALLER LEGALMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO ESPECIAL, QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 5., POR MEDIOS PROPIOS O POR COLABORACION DE TERCEROS. EN TODO CASO, EL TALLER INSCRITO SERA RESPONSABLE DE LA CALIDAD DE LA REPARACION Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

ART. 5. REGISTRO ESPECIAL DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS Y COMPONENTES.

DENTRO DEL REGISTRO INDUSTRIAL ESTABLECIDO POR EL DECRETO 1775/1967, DE 22 DE JULIO, SOBRE EL REGIMEN DE INSTALACION, AMPLIACION Y TRASLADO DE INDUSTRIAS , SE CREA UN REGISTRO ESPECIAL DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS COMPONENTES, CON SU MISMO CARACTER Y NATURALEZA, SEGUN SE ESTABLECE EN EL CAPITULO II DE LA NORMA CITADA QUE REGULA EL TRAMITE DE INSCRIPCION.

SON FUNCIONES PRINCIPALES DE DICHO REGISTRO LAS SIGUIENTES:



LA IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS Y COMPONENTES, DADA SU VINCULACION A LA SEGURIDAD VIAL Y LA INCIDENCIA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN A LOS USUARIOS.

LA RECOGIDA DE LOS DATOS NECESARIOS PARA CUMPLIR DICHA FUNCION REFERIDOS A CADA TALLER, SEGUN LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 3. Y 4.

EL REGISTRO ESPECIAL DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS Y COMPONENTES DEPENDERA DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA O DE LOS ENTES AUTONOMICOS A QUE CORRESPONDA, AJUSTANDOSE A LAS NORMAS QUE, A TAL EFECTO, ESTABLEZCA DICHO MINISTERIO.

DICHA INSCRIPCION SERA REQUISITO INDISPENSABLE PARA EFECTUAR TRABAJOS DE REPARACION, DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3. DEL PRESENTE REAL DECRETO. A ESTOS EFECTOS, EN NINGUN CASO SE CONSIDERARA COMO INSCRIPCION LA MERA SOLICITUD PARA CONSEGUIRLA.

ART. 6. PLACA-DISTINTIVO.

1. LOS TALLERES LEGALMENTE CLASIFICADOS OSTENTARAN EN LA FACHADA DEL EDIFICIO Y EN UN LUGAR FACILMENTE VISIBLE LA PLACA-DISTINTIVO QUE LE CORRESPONDA, SEGUN LO SEÑALADO EN EL ANEXO II DEL PRESENTE REAL DECRETO.

2. LA PLACA-DISTINTIVO QUE SE AJUSTARA EN TODAS SUS PARTES Y DETALLES AL MODELO DISEÑADO EN EL ANEXO II, ESTA COMPUESTA POR UNA PLACA METALICA, CUADRADA, DE 480 MILIMETROS DE LADO CON SUS CUATRO VERTICES REDONDEADOS Y EL FONDO EN COLOR AZUL.

3. DE ARRIBA A ABAJO, LA PLACA ESTARA DIVIDIDA EN TRES ESPACIOS O FAJAS DESIGUALES, CON LAS DIMENSIONES SEÑALADAS EN EL ANEXO II Y DESTINADAS:

LA PRIMERA, O MAS ALTA, A LAS CUATRO RAMAS DE ACTIVIDAD.

LA SEGUNDA, O INTERMEDIA, A LAS ESPECIALIDADES.

LA TERCERA, O MAS BAJA, A LAS SIGLAS DE LA PROVINCIA DE UBICACION DEL TALLER, AL CONTRASTE, Y AL NUMERO CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO ESPECIAL.

ART. 7. CARACTERISTICAS DE LA PLACA-DISTINTIVO.

1. PARA CADA UNA DE LAS RAMAS DE MECANICA, ELECTRICIDAD, CARROCERIA O PINTURA DEL AUTOMOVIL SE ESTABLECEN LOS SIMBOLOS QUE SE INDICAN EN EL ANEXO II DEL PRESENTE REAL DECRETO QUE CONSISTEN EN UNA LLAVE INGLESA, UNA FLECHA QUEBRADA, UN MARTILLO Y UNA PISTOLA DE PINTAR, RESPECTIVAMENTE, EN COLOR AZUL SOBRE FONDO BLANCO.

2. LA PARTE DE LA PLACA-DISTINTIVO ESTARA DIVIDIDA EN CUATRO RECTANGULOS VERTICALES SEPARADOS ENTRE SI, DESTINADOS A CADA UNO DE LOS SIMBOLOS REPRESENTATIVOS DE LAS CUATRO RAMAS DE LA ACTIVIDAD A QUE PUEDAN DEDICARSE LOS TALLERES. EN LA PLACA-DISTINTIVO DE CADA TALLER SOLO SE INCLUIRAN EN LOS RESPECTIVOS RECTANGULOS LOS SIMBOLOS QUE CORRESPONDAN A SU ACTIVIDAD Y QUEDARAN VACIOS LOS RESTANTES ESPACIOS.

3. LA PARTE SEGUNDA O INTERMEDIA DE LA PLACA-DISTINTIVO, ESTARA DIVIDIDA, A SU VEZ Y POR SU MITAD, EN DOS RECTANGULOS HORIZONTALES. EL RECTANGULO DE LA IZQUIERDA (IZQUIERDA DEL ESPECTADOR O DERECHA DE LA PLACA) QUEDARA RESERVADO PARA LAS RESPECTIVAS CONTRASEÑAS DE LOS CENTROS DE DIAGNOSIS U OTRAS ESPECIALIDADES, DE ACUERDO CON LO QUE SE LEGISLE EN SU MOMENTO. EL RECTANGULO DE LA DERECHA (DERECHA DEL ESPECTADOR O IZQUIERDA DE LA PLACA) ESTARA DESTINADO AL SIMBOLO CORRESPONDIENTE A TALLER DE REPARACIONES DE MOTOCICLETAS.



4. EL SIMBOLO DEL TALLER DE REPARACION DE MOTOCICLETAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR ESTARA CONSTITUIDO POR EL PERFIL DE DICHO VEHICULO EN DIRECCION A LA IZQUIERDA DEL ESPECTADOR, EN COLOR AZUL, SOBRE FONDO BLANCO.

ESTE ESPACIO, CUANDO SE TRATE DE TALLERES DEDICADOS UNICAMENTE A LA REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE MAS DE TRES RUEDAS, PERMANECERA VACIO.

5. EL ESPACIO INFERIOR, O TERCERA PARTE EN QUE SE DIVIDE LA PLACA-DISTINTIVO, ESTARA A SU VEZ SUBDIVIDIDO EN TRES ZONAS DIFERENCIADAS:

LA DE LA IZQUIERDA (DEL ESPECTADOR) DESTINADA A LAS SIGLAS DE LA PROVINCIA DONDE RADIQUE EL TALLER.

LA CENTRAL DESTINADA AL CONTRASTE QUE SERA ESTAMPADO POR EL ORGANO COMPETENTE Y DEBAJO DEL GUION.

LA DE LA DERECHA (DEL ESPECTADOR) DESTINADA A ESTAMPAR EL NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESPECIAL.

ART. 8. OSTENTACION DE REFERENCIAS A MARCAS.

EN EL CASO DE LOS TALLERES NO CLASIFICADOS COMO OFICIALES DE MARCA, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3., QUEDA PROHIBIDA LA OSTENTACION DE REFERENCIAS A MARCAS, TANTO EN EL EXTERIOR COMO EN EL INTERIOR DEL TALLER, QUE PUEDAN INDUCIR A CONFUSION O ERROR AL USUARIO, RESPECTO A LA VINCULACION CITADA EN EL ARTICULO 3., PUNTO 1.B).

ART. 9. PIEZAS DE REPUESTO.

1. TODOS LOS ELEMENTOS, PIEZAS O CONJUNTOS QUE LOS TALLERES UTILICEN EN SUS REPARACIONES DEBERAN SER NUEVOS Y ADECUADOS AL MODELO DE VEHICULO OBJETO DE REPARACION CON LAS EXCEPCIONES QUE SE ENUNCIAN:

A) PREVIA CONFORMIDAD ESCRITA DEL CLIENTE, LOS TALLERES PODRAN INSTALAR ELEMENTOS, EQUIPOS O CONJUNTOS REACONDICIONADOS O RECONSTRUIDOS POR LOS FABRICANTES DE LOS MISMOS, POR LOS SERVICIOS AUTORIZADOS POR ESTOS, O POR INDUSTRIAS ESPECIALIZADAS AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

EL TALLER FACILITARA AL CLIENTE INFORMACION DE LA PROCEDENCIA DE LOS ELEMENTOS, EQUIPOS O CONJUNTOS Y DE LA GARANTIA DE LOS MISMOS. EN EL CASO DE INDUSTRIAS ESPECIALIZADAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DEBERA CONSTAR ADEMAS, FEHACIENTEMENTE, DICHA CIRCUNSTANCIA Y EL NUMERO DE REGISTRO ESPECIAL DE FABRICANTES DE PARTES, PIEZAS Y EQUIPOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES QUE LES CORRESPONDAN.

B) PODRAN SER INSTALADOS DETERMINADOS ELEMENTOS O CONJUNTOS USADOS, RECONSTRUIDOS POR TALLERES ESPECIALISTAS, EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, PARA LA UTILIZACION EXCLUSIVA DE ESTOS EN LAS REPARACIONES QUE ELLOS EFECTUEN EN VEHICULOS, CUYOS MODELOS INCORPOREN EL CONJUNTO RECONSTRUIDO, PREVIA CONFORMIDAD ESCRITA DEL CLIENTE Y SIEMPRE QUE EL TALLER SE RESPONSABILICE TAMBIEN POR ESCRITO DE QUE TALES CONJUNTOS SE HALLAN EN BUEN ESTADO Y OFRECEN SUFICIENTE GARANTIA.

C) PREVIA CONFORMIDAD ESCRITA DEL CLIENTE, PODRAN UTILIZARSE PIEZAS USADAS O NO ESPECIFICAS DEL MODELO DE VEHICULO A REPARAR, SIEMPRE QUE EL TALLER SE RESPONSABILICE POR ESCRITO DE QUE LAS PIEZAS USADAS SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO O DE QUE LAS PIEZAS NO ESPECIFICAS PERMITEN UNA ADAPTACION CON GARANTIA SUFICIENTE EN EL MODELO DE VEHICULO QUE SE REPARA, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

POR RAZON DE URGENCIA JUSTIFICADA.

POR TRATARSE DE ELEMENTOS DE MODELOS QUE SE HAN DEJADO DE FABRICAR Y DE FIGURAR EN LAS EXISTENCIAS NORMALES DE LOS ALMACENES DE REPUESTOS.



POR CUALQUIER OTRA RAZON ACEPTADA POR EL USUARIO; SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE A ELEMENTOS ACTIVOS O CONJUNTOS DE LOS SISTEMAS DE FRENADO, SUSPENSION Y DIRECCION DEL VEHICULO.

2. QUEDA PROHIBIDO A TODOS LOS TALLERES, SEA CUAL FUERE SU CLASIFICACION, INSTALAR EN LOS VEHICULOS AUTOMOVILES, PIEZAS, ELEMENTOS O CONJUNTOS CUYA UTILIZACION NO ESTE PERMITIDA POR LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE LA CIRCULACION 3. LAS PIEZAS, ELEMENTOS O CONJUNTOS QUE LOS TALLERES UTILICEN EN SUS REPARACIONES DEBERAN LLEVAR FIJADA DE MANERA LEGIBLE E INDELEBLE LA MARCA DEL FABRICANTE, SI ESTE REQUISITO ES EXIGIDO POR LA LEGISLACION ESPECIFICA.

ASIMISMO DEBERAN LLEVAR ADEMAS LA CONTRASEÑA DE HOMOLOGACION EN EL CASO QUE POR DISPOSICION DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA SEA OBLIGATORIA.

4. EL PEQUEÑO MATERIAL (ARANDELAS, PASADORES, ETC.), QUE POR SU CONFIGURACION O TAMAÑO NO PERMITA FIJAR SOBRE EL LA MARCA DEL FABRICANTE, DEBERA PODER IDENTIFICARSE POR LA MARCA DEL MISMO FIJADA EN ETIQUETAS, MARCHAMOS O EN EL ESTUCHE O PAQUETE QUE LO CONTENGA.

5. EL TALLER QUE EFECTUE LA REPARACION ESTA OBLIGADO A PRESENTAR AL CLIENTE, Y A ENTREGARLE AL TERMINO DE LA MISMA, SALVO MANIFESTACION EXPRESA DE ESTE, LAS PIEZAS, ELEMENTOS O CONJUNTOS QUE HAYAN SIDO SUSTITUIDOS.

6. TODOS LOS TALLERES ESTAN OBLIGADOS A TENER A DISPOSICION DEL PUBLICO JUSTIFICACION DOCUMENTAL QUE ACREDITE EL ORIGEN Y PRECIO DE LOS REPUESTOS UTILIZADOS EN LAS REPARACIONES.

7. QUEDA PROHIBIDA TODA SUSTITUCION INNECESARIA DE PIEZAS, CUANDO ELLO SUPONGA UN INCREMENTO DE COSTO PARA EL USUARIO O UNA POSIBLE DEGRADACION DEL VEHICULO.

TITULO III CENTROS DE DIAGNOSIS Y DICTAMENES TECNICOS

ART. 10. CENTROS DE DIAGNOSIS.

SE ESTABLECEN LOS CENTROS DE DIAGNOSIS A EFECTOS DE COMPLETAR Y APOYAR LA ACTIVIDAD DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES, EN ORDEN A SU MAYOR EFECTIVIDAD Y RACIONALIZACION Y A FIN DE REALIZAR CONTROLES DE CALIDAD SOBRE LAS REPARACIONES E INSTALACIONES REALIZADAS EN LOS VEHICULOS AUTOMOVILES.

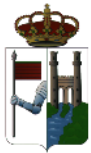
LOS CENTROS DE DIAGNOSIS TIENEN FINES DISTINTOS A LOS TALLERES DE REPARACION Y ESTAN ESPECIALMENTE DEDICADOS A COMPROBAR Y CERTIFICAR EL ESTADO TECNICO DE UN VEHICULO TANTO EN SU ESTRUCTURA COMO EN SUS EQUIPOS, SISTEMAS, PARTES Y COMPONENTES.

PARA LLEVAR A CABO SU MISION, LOS CENTROS DE DIAGNOSIS CONTARAN CON LOS MEDIOS MATERIALES Y PROFESIONALES QUE SE ESPECIFIQUEN, EN ORDEN AL TIPO DE INFORMES TECNICOS QUE DEBAN EMITIR.

LAS FUNCIONES, CARACTERISTICAS, REQUISITOS Y DEMAS ASPECTOS RELATIVOS A LOS CENTROS DE DIAGNOSIS, SE ESPECIFICARAN A TRAVES DE NORMAS ADECUADAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE ESTE REAL DECRETO.

ART. 11. DICTAMENES TECNICOS.

1. EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE SANCION DE TALLERES INICIADOS TANTO A INSTANCIA DE PARTE COMO DE OFICIO, LA ADMINISTRACION, A FIN DE DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR, PODRA SOLICITAR INFORMES TECNICOS DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS Y DE SU CONFEDERACION NACIONAL, ASI COMO DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, DE AQUELLAS OTRAS ASOCIACIONES QUE OSTENTEN LA REPRESENTACION DEL SECTOR, O DE LAS ENTIDADES QUE SE CONSIDEREN OPORTUNAS.



2. EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES, PODRAN UTILIZARSE COMO PRUEBAS ORIENTATIVAS DE LA ADECUADA FACTURACION DE TODOS LOS TALLERES, Y NO SOLO DE LOS TALLERES OFICIALES DE MARCA, LAS TABLAS DE TIEMPOS DE TRABAJOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 14 DE LA PRESENTE DISPOSICION, ASI COMO CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION QUE SE CONSIDERE OPORTUNA POR EL INSTRUCTOR DEL MISMO.

TITULO IV GARANTIAS, RESPONSABILIDADES

ART. 12. INFORMACION AL USUARIO.

1. TODOS LOS TALLERES ESTARAN OBLIGADOS A EXHIBIR AL PUBLICO, DE FORMA PERFECTAMENTE VISIBLE, AL MENOS EN CASTELLANO Y EN CARACTERES DE TAMAÑO NO INFERIOR A 7 MILIMETROS:

A) LOS PRECIOS APLICABLES POR HORA DE TRABAJO Y POR SERVICIOS CONCRETOS.

IGUALMENTE SE EXHIBIRAN LOS PRECIOS DE OTROS SERVICIOS, TALES COMO AQUELLOS QUE SE REALICEN FUERA DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO DEL TALLER, POR SERVICIOS MOVILES PROPIOS, O GASTOS DIARIOS POR ESTANCIA.

LOS PRECIOS DEBERAN INCLUIR TODO TIPO DE CARGAS O GRAVAMENES, CON MENCION DIFERENCIADA DE LA PARTE QUE DEL PRECIO CORRESPONDE A IMPUESTOS, CARGAS O GRAVAMENES.

B) LEYENDAS QUE ESPECIFIQUEN LO SIGUIENTE:

<TODO USUARIO O QUIEN ACTUE EN SU NOMBRE TIENE DERECHO A PRESUPUESTO ESCRITO DE LAS REPARACIONES O SERVICIOS QUE SOLICITE.> <EL USUARIO SOLO QUE DARA OBLIGADO AL PAGO POR LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO, EN LA CANTIDAD QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.> <TODAS LAS REPARACIONES O INSTALACIONES ESTAN GARANTIZADAS POR TRES MESES O 2.000 KILOMETROS (EXCEPTO VEHICULOS INDUSTRIALES EN QUE EL PLAZO SERA DE QUINCE DIAS), EN LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN EL ARTICULO 16 DEL REAL DECRETO 1457/1986, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES Y DE SUS EQUIPOS Y COMPONENTES.> <ESTE ESTABLECIMIENTO DISPONE DE HOJAS DE RECLAMACIONES" A DISPOSICION DEL CLIENTE. LAS POSIBLES RECLAMACIONES DEBERAN EFECTUARSE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CONSUMO.> C) HORARIO DE PRESTACION DE SERVICIO AL PUBLICO DE FORMA PERFECTAMENTE VISIBLE DESDE EL EXTERIOR; TANTO DE LOS SERVICIOS USUALES COMO DE LOS ESPECIALES, CUANDO EXISTAN.

2. LOS TALLERES OFICIALES DE MARCA TENDRAN, ADEMAS, A DISPOSICION DEL PUBLICO EN TODO MOMENTO LOS CATALOGOS Y TARIFAS, ACTUALIZADOS, DE LAS PIEZAS QUE UTILICEN EN SUS REPARACIONES; TAMBIEN TENDRAN A DISPOSICION DEL PUBLICO LAS TABLAS DE TIEMPOS DE TRABAJOS, Y SU SISTEMA DE VALORACION EN PESETAS, PARA AQUELLAS OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE DETERMINACION PREVIA, QUE SERAN FACILITADAS A ESTOS TALLERES POR EL FABRICANTE NACIONAL O EL REPRESENTANTE LEGAL DEL FABRICANTE EXTRANJERO.

3. NO PODRAN INCLUIRSE EN LOS RESGUARDOS, PRESUPUESTOS, FACTURAS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION QUE EMITAN LOS TALLERES CLAUSULAS QUE AFECTEN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, EN TAMAÑO DE LETRA INFERIOR A 1,5 MILIMETROS DE ALTURA.

4. SE PROHIBE LA INCLUSION, EN RESGUARDOS, PRESUPUESTOS, FACTURAS U OTROS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL TALLER DE CLAUSULAS QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESTE REAL DECRETO Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES.

5. LAS HOJAS DE RECLAMACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO DEBERAN CONFECCIONARSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO III DE ESTE REAL DECRETO, Y FIGURAR, AL MENOS, EN LA LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL DEL ESTADO.

ART. 13. DERECHO DE ADMISION.



1. LOS TALLERES ATENDERAN AL PUBLICO EN SUS ESTABLECIMIENTOS, SIEMPRE QUE LAS PETICIONES SE PRESENTEN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO.

LOS SERVICIOS CUBIERTOS POR GARANTIA NO DEBERAN SUFRIR NINGUNA POSTERGACION.

2. LOS TALLERES OFICIALES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 3. 1, B), DEL PRESENTE REAL DECRETO PODRAN RESERVARSE EL DERECHO DE ADMISION DE LOS VEHICULOS DE OTRAS MARCAS QUE NO SEAN SU REPRESENTADA.

ART. 14. PRESUPUESTO Y REGUARDO DE DEPOSITO.

1. TODO USUARIO O QUIEN ACTUE EN SU NOMBRE TIENE DERECHO A UN PRESUPUESTO ESCRITO. ESTE PRESUPUESTO TENDRA UNA VALIDEZ MINIMA DE DOCE DIAS HABILES.

2. EN EL PRESUPUESTO DEBE FIGURAR:

A) EL NUMERO DEL TALLER EN EL REGISTRO ESPECIAL CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO, ASI COMO SU IDENTIFICACION FISCAL Y DOMICILIO.

B) EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL USUARIO.

C) LA IDENTIFICACION DEL VEHICULO, CON EXPRESION DE MARCA, MODELO, MATRICULA Y NUMERO DE KILOMETROS RECORRIDOS.

D) REPARACIONES A EFECTUAR, ELEMENTOS A REPARAR O SUSTITUIR Y/O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, CON INDICACION DEL PRECIO TOTAL DESGLOSADO A SATISFACER POR EL USUARIO.

E) LA FECHA Y LA FIRMA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

F) LA FECHA PREVISTA DE ENTREGA DEL VEHICULO YA REPARADO, A PARTIR DE LA ACEPTACION DEL PRESUPUESTO.

G) INDICACION DEL TIEMPO DE VALIDEZ DEL PRESUPUESTO.

H) ESPACIO RESERVADO PARA LA FECHA Y LA FIRMA DE ACEPTACION POR EL USUARIO.

3. LAS NORMAS DE DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO DETERMINARAN LOS INDICES, MODULOS O CRITERIOS PARA LA FIJACION DEL COSTE DEL PRESUPUESTO PARA EL USUARIO.

4. EN EL CASO DE QUE EL PRESUPUESTO NO SEA ACEPTADO POR EL USUARIO, EL VEHICULO DEBERA DEVOLVERSELE EN ANALOGAS CONDICIONES A LAS QUE FUE ENTREGADO ANTES DE LA REALIZACION DEL PRESUPUESTO.

5. UNICAMENTE PODRA PROCEDERSE A LA PRESTACION DEL SERVICIO UNA VEZ EL USUARIO, O PERSONA AUTORIZADA, HAYA CONCEDIDO SU CONFORMIDAD MEDIANTE LA FIRMA DEL PRESUPUESTO O HAYA RENUNCIADO DE FORMA FEHACIENTE A LA ELABORACION DEL MISMO.

6. LAS AVERIAS O DEFECTOS OCULTOS QUE EVENTUALMENTE PUEDAN APARECER DURANTE LA REPARACION DEL VEHICULO DEBERAN SER PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL USUARIO CON EXPRESION DE SU IMPORTE, Y SOLAMENTE PREVIA CONFORMIDAD EXPRESA DEL MISMO, EN EL PLAZO MAXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PODRA REALIZARSE LA REPARACION.

7. EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL VEHICULO QUEDE DEPOSITADO EN EL TALLER, TANTO PARA LA ELABORACION DE UN PRESUPUESTO COMO PARA LLEVAR A CABO UNA REPARACION PREVIAMENTE ACEPTADA, EL TALLER ENTREGARA AL USUARIO UN RESGUARDO ACREDITATIVO DEL DEPOSITO DEL VEHICULO. EN LOS CASOS EN QUE EXISTA PRESUPUESTO, ESTE, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL TALLER Y EL USUARIO, HARA LAS VECES DE RESGUARDO DE DEPOSITO.

7.1 EN EL RESGUARDO DE DEPOSITO DEBERAN CONSTAR, AL MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS: A) EL NUMERO DEL TALLER EN EL REGISTRO ESPECIAL CORRESPONDIENTE , A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO, ASI COMO SU IDENTIFICACION FISCAL Y DOMICILIO.

B) EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL USUARIO.



C) LA IDENTIFICACION DEL VEHICULO, CON EXPRESION DE MARCA, MODELO, MATRICULA Y NUMERO DE KILOMETROS RECORRIDOS, ASI COMO SI EL DEPOSITO DEL VEHICULO SE EFECTUA PARA LA CONFECCION DEL PRESUPUESTO O PARA LA REPARACION DEL VEHICULO.

D) DESCRIPCION SUCINTA DE LA REPARACION Y/O SERVICIOS A PRESTAR, CON SUS IMPORTES, SI FUERAN YA CONOCIDOS, EN EL CASO DE QUE EL VEHICULO SE ENTREGUE PARA REPARACION.

E) FECHA PREVISTA DE ENTREGA, BIEN DEL PRESUPUESTO SOLICITADO, BIEN DEL VEHICULO REPARADO.

F) FECHA Y FIRMA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

7.2 LA PRESENTACION DEL RESGUARDO SERA NECESARIA TANTO PARA LA RECOGIDA DEL PRESUPUESTO, COMO PARA LA RETIRADA DEL VEHICULO.

7.3 EN CASO DE PERDIDA DEL RESGUARDO, EL USUARIO DEBERA IDENTIFICARSE A PLENA SATISFACCION DEL TALLER.

8. EL PLAZO DE ENTREGA, BIEN DEL PRESUPUESTO SOLICITADO, BIEN DEL VEHICULO REPARADO DEBERA GUARDAR, DE ACUERDO CON LO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, LA ADECUADA RELACION CON LA ENTIDAD DE LA AVERIA Y/O LAS OPERACIONES A REALIZAR.

9. EL USUARIO PODRA DESISTIR DEL ENCARGO REALIZADO EN CUALQUIER MOMENTO, ABONANDO AL TALLER EL IMPORTE POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS HASTA LA RETIRADA DEL VEHICULO.

ART. 15. FACTURA Y GASTOS DE ESTANCIA.

1. TODOS LOS TALLERES ESTAN OBLIGADOS A ENTREGAR AL CLIENTE FACTURA ESCRITA, FIRMADA Y SELLADA, DEBIDAMENTE DESGLOSADA Y EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN CUALQUIER TIPO DE CARGOS DEVENGADOS, LAS OPERACIONES REALIZADAS, PIEZAS O ELEMENTOS UTILIZADOS Y HORAS DE TRABAJO EMPLEADAS, SEÑALANDO PARA CADA CONCEPTO SU IMPORTE, DE ACUERDO CON LO QUE SE INDICA EN LOS ARTICULOS 12 Y 14 DEL PRESENTE REAL DECRETO.

2. UNICAMENTE PODRAN DEVENGARSE GASTOS DE ESTANCIA CUANDO, CONFECCIONADO EL PRESUPUESTO O REPARADO EL VEHICULO, Y PUESTO EN CONOCIMIENTO EL USUARIO ESTE HECHO, NO PROCEDA DICHO USUARIO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACEPTACION O NO DEL PRESUPUESTO O A LA RETIRADA DEL VEHICULO EN EL PLAZO DE TRES DIAS HABILES. EN TODO CASO, DICHOS GASTOS DE ESTANCIA SOLO PROCEDERAN CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE EN LOCALES BAJO CUSTODIA DEL TALLER Y POR LOS DIAS QUE EXCEDAN DEL CITADO PLAZO.

ART. 16. GARANTIA DE LAS REPARACIONES.

1. TODAS LAS REPARACIONES O INSTALACIONES EFECTUADAS EN CUALQUIER TALLER QUEDARAN GARANTIZADAS, AL MENOS, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE ESTE ARTICULO.

2. LA GARANTIA QUE OTORQUE EL TALLER AL RESPECTO CADUCARA A LOS TRES MESES O 2.000 KILOMETROS RECORRIDOS. LA GARANTIA RELATIVA A LA REPARACION DE VEHICULOS INDUSTRIALES CADUCARA A LOS QUINCE DIAS O 2.000 KILOMETROS RECORRIDOS. TODO ELLO SALVO QUE LAS PIEZAS INCLUIDAS EN LA REPARACION TENGAN UN PLAZO DE GARANTIA SUPERIOR, EN CUYO CASO Y PARA ESTAS REGIRA EL DE MAYOR DURACION. EL PERIODO DE GARANTIA SE ENTENDERA DESDE LA FECHA DE ENTREGA DEL VEHICULO Y TENDRA VALIDEZ SIEMPRE QUE EL VEHICULO NO SEA MANIPULADO O REPARADO POR TERCEROS.

3. LA GARANTIA SE ENTIENDE TOTAL, INCLUYENDO MATERIALES APORTADOS Y MANO DE OBRA, Y AFECTARA A TODOS LOS GASTOS QUE SE PUEDAN OCASIONAR, TALES COMO LOS DEL TRANSPORTE QUE LA REPARACION EXIJA, EL DESPLAZAMIENTO DE LOS OPERARIOS QUE HUBIERAN DE EFECTUARLA CUANDO EL VEHICULO AVERIADO NO PUEDA DESPLAZARSE, EL VALOR DE LA MANO DE OBRA Y MATERIAL DE CUALQUIER CLASE, ASI COMO LA IMPOSICION FISCAL QUE GRAVE ESA NUEVA OPERACION.



4. PRODUCIDA UNA AVERIA DURANTE EL PERIODO DE GARANTIA EN LA PARTE O PARTES REPARADAS, EL TALLER GARANTE, PREVIA COMUNICACION DEL USUARIO, DEBERA REPARAR GRATUITAMENTE DICHA AVERIA. A TAL OBJETO INDICARA AL USUARIO SI LA NUEVA REPARACION SERA EFECTUADA POR EL PROPIO TALLER O POR OTRO TALLER GARANTE QUE ACTUE EN SU NOMBRE.

5. LA EVENTUAL APORTACION DE PIEZAS POR EL USUARIO, PARA LA REPARACION DE SU VEHICULO, NO AFECTARA EN NINGUN SUPUESTO A LA SEGURIDAD VIAL, Y, EN TODO CASO, EL TALLER QUE LAS MONTO NO GARANTIZARA LAS MISMAS.

6. EL TALLER NO SE RESPONSABILIZARA DE LA AVERIA SOBREVENIDA EN RELACION CON LA O LAS REPARACIONES ANTERIORES EFECTUADAS, CUANDO EL FALLO MECANICO SE DERIVE DE LA NO ACEPTACION POR PARTE DEL USUARIO DE LA REPARACION DE ANOMALIAS O DE AVERIAS OCULTAS, PREVIAMENTE COMUNICADAS CONFORME A LO PREVISTO EN EL PUNTO 6, DEL ARTICULO 14, SIEMPRE Y CUANDO LA REFERIDA FALTA DE ACEPTACION SE HAYA HECHO CONSTAR EN LA FACTURA, ASI COMO LA NECESIDAD DE SU REPARACION.

7. EL TALLER QUEDARA OBLIGADO A DEVOLVER AL CLIENTE DE FORMA INMEDIATA LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO SOBRE LOS PRECIOS REGLAMENTARIOS, SOBRE LOS ANUNCIADOS O SOBRE LOS PRESUPUESTOS ACEPTADOS.

8. CUANDO DE LA TRAMITACION DE UN EXPEDIENTE SE DESPRENDA LA EXISTENCIA DE NEGLIGENCIA O FRAUDE EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS EFECTUADOS O EN LA ACEPTACION DE GARANTIAS, EN LA RESOLUCION DEL MISMO SE ACORDARA LA EXPEDICION A FAVOR DEL USUARIO DE TESTIMONIO BASTANTE SOBRE LOS EXTREMOS QUE RESULTEN OPORTUNOS, PARA QUE EL USUARIO, SI LO DESEA, DEDUZCA LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN ANTE LA JURISDICCION COMPETENTE.

9. EL TALLER NO PODRA, BAJO NINGUN CONCEPTO, UTILIZAR PARA USOS PROPIOS O DE TERCEROS NINGUN VEHICULO QUE HAYA SIDO DEJADO EN REPARACION, SIN PERMISO EXPRESO DEL PROPIETARIO.

10. TODO LO ANTERIOR SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO VIII, DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS POR EL QUE SE REGULA EL REGIMEN DE GARANTIAS Y RESPONSABILIDADES.

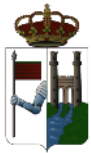
ART. 17. RECLAMACIONES.

1. TODOS LOS TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES TENDRAN A DISPOSICION DE LOS CLIENTES <HOJAS DE RECLAMACIONES>, CONFORME AL MODELO OFICIAL QUE SE INSERTA CON ANEXO III AL PRESENTE REAL DECRETO Y QUE ESTARAN INTEGRADOS POR UN JUEGO UNITARIO DE IMPRESOS COMPUESTO POR UN FOLIO ORIGINAL DE COLOR BLANCO, UNA COPIA COLOR ROSA, OTRA COLOR VERDE Y OTRA COLOR AMARILLO.

2. EN CASO DE NO EXISTENCIA O NEGATIVA A FACILITAR LAS HOJAS DE RECLAMACIONES, EL USUARIO PODRA PRESENTAR LA RECLAMACION POR EL MEDIO QUE CONSIDERE MAS ADECUADO.

3. LAS RECLAMACIONES SE FORMULARAN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE CONSUMO EN EL PLAZO MAXIMO DE DOS MESES DESDE LA ENTREGA DEL VEHICULO, O DE LA FINALIZACION DE LA GARANTIA, QUIEN EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES DESDE SU RECEPCION Y, CASO DE CONSIDERARLO PERTINENTE, COMUNICARA LA QUEJA A LA EMPRESA AFECTADA, A LA ASOCIACION PROVINCIAL DE TALLERES CORRESPONDIENTE, ASI COMO A LAS ENTIDADES DEL SECTOR QUE SE ENTIENDAN OPORTUNAS, OTORGANDOLES UN PLAZO QUE SERA DE DIEZ DIAS HABILES PARA QUE ALEGUEN CUANTO ESTIMEN CONVENIENTE.

FORMULADAS LAS ALEGACIONES O TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO PARA ELLO, SE INICIARA, SI PROCEDIERE, LA TRAMITACION DEL OPORTUNO EXPEDIENTE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES QUE CORRESPONDAN.



EL DESISTIMIENTO DEL USUARIO EN LA RECLAMACION IMPLICARA EL ARCHIVO DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LA POTESTAD DE LA ADMINISTRACION PARA INCOAR EXPEDIENTE DE OFICIO POR CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE PROCEDA.

TITULO V COMPETENCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 18. COMPETENCIAS.

LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y ENERGIA, Y DE SANIDAD Y CONSUMO VELARAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, POR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 19. INFRACCIONES.

1. A EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, Y EN EL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA, SE CONSIDERAN INFRACCIONES ESPECIFICAS EN ESTA MATERIA LAS SIGUIENTES:

A) TODA SUSTITUCION INNECESARIA DE PIEZAS QUE SUPONGA UN INCREMENTO INJUSTIFICADO DE COSTOS PARA EL USUARIO O UNA POSIBLE DEGRADACION DEL VEHICULO Y LA IMPOSICION AL USUARIO DE ADQUISICION DE ACCESORIOS O PIEZAS COMPLEMENTARIAS NO SOLICITADAS.

B) LA UTILIZACION DE PIEZAS, ELEMENTOS O CONJUNTOS USADOS SIN AUTORIZACION, INADECUADOS O NO MARCADOS Y U HOMOLOGADOS, CUANDO ESTOS ULTIMOS REQUISITOS SEAN PRECEPTIVOS, ASI COMO TAMBIEN, LA UTILIZACION O USO DE ELEMENTOS, PARTE, ACCESORIOS O LIQUIDOS DE GOBIERNO DEL VEHICULO SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL PROPIETARIO DEL MISMO.

C) LA NEGATIVA A LA REALIZACION DEL PRESUPUESTO, O CUALQUIER TIPO DE RETICENCIA, DEMORA O DISCRIMINACION EN LA ADMISION DE UN VEHICULO POR HABER SIDO EXIGIDA LA REALIZACION DEL MISMO O LA REALIZACION DE PRESUPUESTOS QUE NO RESPONDAN EN SU DESCRIPCION O VALORACION A LA REALIDAD DE LAS AVERIAS O DAÑOS DE VEHICULO, CUANDO TALES PRESUPUESTOS PUEDAN TENER EFECTOS PERJUDICIALES PARA TERCEROS.

D) LA EXISTENCIA DE CLAUSULAS EN RESGUARDOS, PRESUPUESTOS, FACTURAS U OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL TALLER, QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN ESTA DISPOSICION Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES.

E) LA EXPEDICION DE FACTURAS EN QUE CONSTE LA REALIZACION DE TRABAJOS QUE NO HAN SIDO EFECTUADOS O LA INCLUSION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS QUE NO HAN SIDO APORTADOS A LA REPARACION Y, ASIMISMO, LA APLICACION DE PRECIOS O MARGENES COMERCIALES EN CUANTIA MUY SUPERIOR A LOS LIMITES AUTORIZADOS, ESTABLECIDOS O DECLARADOS.

F) LA NEGATIVA DEL TALLER A DEVOLVER AL CLIENTE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS EN EXCESO SOBRE LOS PRECIOS ESTABLECIDOS O SOBRE LOS PRESUPUESTOS ACEPTADOS.

G) LA FALTA DE <HOJAS DE RECLAMACIONES> O LA NEGATIVA A FACILITAR LAS MISMAS.

H) LA UTILIZACION DEL VEHICULO PARA ASUNTOS PROPIOS, SIN LA AUTORIZACION EXPRESA DEL PROPIETARIO, POR EL TALLER.

I) LA OSTENTACION DE REFERENCIA A MARCAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8. DEL PRESENTE REAL DECRETO.

J) Y EN GENERAL, EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE DISPOSICION Y NORMAS QUE LO DESARROLLEN Y QUE SERAN SANCIONADOS EN LA FORMA QUE SEA PROCEDENTE POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, EL DE SANIDAD Y CONSUMO O LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DE ACUERDO A SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.



2. LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO SE CALIFICARAN COMO LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES, ATENDIENDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, ASI COMO EN LOS ARTICULOS 6., 7. Y 8. DEL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA.

ART. 20. SANCIONES.

1. LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REAL DECRETO SERAN SANCIONADAS CON MULTAS DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE GRADUACION:

INFRACCIONES LEVES, HASTA 500.000 PESETAS.

INFRACCIONES GRAVES, HASTA 2.500.000 PESETAS, PUDIENDO REBASAR DICHA CANTIDAD HASTA ALCANZAR EL QUINTUPLO DEL VALOR DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS DE LA INFRACCION.

INFRACCIONES MUY GRAVES, HASTA 100.000.000 DE PESETAS, PUDIENDO REBASAR DICHA CANTIDAD HASTA ALCANZAR EL QUINTUPLO DEL VALOR DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS OBJETO DE LA INFRACCION.

2. EN LOS SUPUESTOS DE INFRACCIONES MUY GRAVES PODRA ACORDARSE EL CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, INSTALACION O SERVICIO POR UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS. EN TAL CASO, SERA DE APLICACION LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 57.4, DE LA LEY 8/1980, DE 10 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

3. LAS CUANTIAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE DEBERAN SER REVISADAS Y ACTUALIZADAS PERIODICAMENTE POR EL GOBIERNO, TENIENDO EN CUENTA LA VARIACION DE LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA. LOS TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES INSCRITOS EN EL REGISTRO INDUSTRIAL CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO DEBERAN ADAPTARSE A LO DISPUESTO EN EL MISMO EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESPECIAL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 4.

SEGUNDA. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, SERA DE APLICACION A LAS RECLAMACIONES SOBRE EL SERVICIO DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES EL SISTEMA ARBITRAL PREVISTO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS QUE LA DESARROLLEN.

DISPOSICION ADICIONAL LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE CORRESPONDEN A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS.

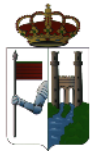
DISPOSICIONES FINALES PRIMERA. SE FACULTA A LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y ENERGIA, Y DE SANIDAD Y CONSUMO PARA DICTAR, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. QUEDA DEROGADO EL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO 809/1972, DE 6 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES; LA ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 1 DE MARZO DE 1973, SOBRE APLICACION DE DICHO DECRETO, Y LA ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE 8 DE FEBRERO DE 1975, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO I DEL MISMO, ASI COMO CUANTAS OTRAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 10 DE ENERO DE 1986.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ



ANEXO I EQUIPAMIENTO MINIMO NECESARIO, SEGUN RAMAS DE ACTIVIDAD Y ESPECIALIDADES PARA LA INSCRIPCION DE LOS TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES EN EL REGISTRO ESPECIAL

MECANICA

UTILES Y HERRAMIENTAS DE EQUIPO, MOTOR DE CAJA DE CAMBIOS, DE DIRECCION, DE EJES, RUEDAS Y FRENOS.

DISPOSITIVOS PARA LA MEDIDA DE LA COMPRESION.

PRENSA HIDRAULICA DE 10 TONELADAS METRICAS.

GRUA O APARATO DE ELEVACION DE HASTA 1.000 KILOGRAMOS.

CUENTA REVOLUCIONES DE HASTA 10.000 RPM.

TALADRO PORTATIL DE HASTA 10 MILIMETROS DE DIAMETRO.

FOSO O ELEVADOR ADECUADO.

GATO HIDRAULICO SOBRE CARRILLO.

BANCOS DE TRABAJO Y CARRILLOS DE TRANSPORTE.

JUEGOS DE UTILES, HERRAMIENTAS MANUALES Y MATERIAL COMPLEMENTARIO.

ELECTRICIDAD

CONTROLADOR DE ENCENDIDO.

CONTROLADOR DE INDUCIDOS.

CARGADOR DE BATERIAS.

SOLDADOR ELECTRICO.

PESA-ACIDOS.

APARATO PARA COMPROBACION DE PROYECTORES.

BANCO DE TRABAJO Y CARRILLOS DE TRANSPORTE.

JUEGOS DE UTILES, HERRAMIENTAS MANUALES Y MATERIAL COMPLEMENTARIO.

CARROCERIA

EQUIPO COMPLETO PARA REPARACIONES DE CHAPA (ESTIRADOR, BANCADA, CON UTILLAJE AUXILIAR).

EQUIPO PARA SOLDADURA ELECTRICA.

EQUIPO PARA SOLDADURA AUTOGENA.

EQUIPO PARA SOLDADURA POR PUNTOS.

ELECTROMUELA.

PISTOLA PARA APLICACION DE PASTA DURA.

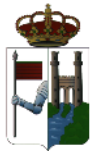
JUEGO DE UTILES, HERRAMIENTAS MANUALES, MATERIAL COMPLEMENTARIO.

PINTURA

EQUIPO DE PINTURA A PISTOLA.

CABINA O RECINTO ACONDICIONADO PARA PINTAR.

LIJADORA.



PISTOLA PARA APLICACION DE PASTAS DURAS.

JUEGO DE UTILES DE PINTURA, ESPATULAS Y MATERIAL COMPLEMENTARIO.

MOTOCICLETAS

UN COMPRESOR.

UN BANCO DE TRABAJO CON TORNILLO.

UN COMPROBADOR DE BATERIAS Y DENSIMETRO.

UN TALADRO MANUAL O ELECTRICO DE 0 12 MILIMETROS.

UNA LLAVE DINAMOMETRICA DE 5 KILOGRAMOS.

UN JUEGO DE BROCAS.

CABALLETES PARA FIJAR Y LEVANTAR MAQUINAS.

UNA TIJERA DE CHAPA.

UN ARCO SIERRA CINTA PARA CORTAR METALES.

UN JUEGO DE LLAVES FIJAS.

UN JUEGO DE LLAVES ESTRELLAS PLANAS.

UN JUEGO DE LLAVES ACODADAS.

UN JUEGO DE LLAVES VASO ARTICULADAS.

UN MARMOL COMPROBADOR DE SUPERFICIES.

UN MARTILLO BOLA.

UN JUEGO DE ALICATES PRISIONEROS.

UN JUEGO DE CORTAFRIOS.

UN ARCO SIERRA DE CORTAR METALES.

UN JUEGO DE DESTORNILLADORES: IMPACTO, PLANOS Y ESTRELLA.

UNA REGLA COMPROBADOR DE PLANOS.

SUBESPECIALIDADES

REPARACION DE NEUMATICOS

UN COMPRESOR DE AIRE.

UN GATO HIDRAULICO.

MAQUINA PARA REPARACION DE CAMARAS.

UNA DESMONTADORA AUTOMATICA DE CUBIERTAS.

UNA MAQUINA DE EQUILIBRAR CONJUNTOS DE RUEDAS.

INFLADOR NEUMATICOS.

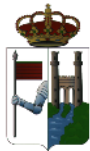
MARTILLOS.

LLAVES DE CRUZ.

CABALLETES.

CUADRO DE HERRAMIENTAS, LLAVES FIJAS, TUBOS Y ESTRELLA.

REPARACION DE RADIADORES



B) PARA FORMULAR SU RECLAMACION, EL USUARIO PODRA, DURANTE UN PLAZO DE DOS MESES DESDE LA ENTRADA DEL VEHICULO, O DE LA FINALIZACION, EN SU CASO, DE LA GARANTIA, SOLICITAR DEL TALLER CONTRATANTE DEL SERVICIO, LA ENTREGA DE UNA <HOJA DE RECLAMACIONES>.

C) EL USUARIO DEBERA HACER CONSTAR SU NOMBRE, DOMICILIO Y NUMERO DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD O PASAPORTE, SU RELACION CON EL TITULAR DEL VEHICULO, ASI COMO LOS DEMAS DATOS A QUE SE REFIERE EL IMPRESO, EXPONIENTE CLARAMENTE LOS HECHOS MOTIVO DE QUEJA, CON EXPRESION DE LA FECHA EN QUE ESTA SE FORMULE.

D) EL TALLER DEBERA CUMPLIMENTAR LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL MISMO QUE CONSTAN EN LA <HOJA DE RECLAMACIONES>. UNA VEZ EXPUESTOS LOS MOTIVOS DE QUEJA DEL USUARIO, LA <HOJA DE RECLAMACIONES> PODRA SER SUSCRITA POR EL TALLER, QUE PODRA REALIZAR CUANTAS CONSIDERACIONES ESTIME OPORTUNAS RESPECTO DE SU CONTENIDO, EN EL LUGAR HABILITADO PARA ELLO.

E) EL USUARIO REMITIRA EL ORIGINAL DE LA <HOJA DE RECLAMACIONES>, EN EL PLAZO MAXIMO DE UN MES NATURAL, A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CONSUMO, CORRESPONDIENTES AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL TALLER, CONSERVANDO LA COPIA VERDE EN SU PODER Y ENTREGANDO LAS COPIAS ROSA Y AMARILLA AL TALLER.

F) TRANSCURRIDO UN MES NATURAL DESDE LA FECHA CONSIGNADA EN LA <HOJA DE RECLAMACIONES> Y NO PRESENTADA ESTA, NO SERA ADMITIDA A TRAMITE.

G) AL ORIGINAL DE LA RECLAMACION, EL CLIENTE UNIRA CUANTAS PRUEBAS O DOCUMENTOS SIRVAN PARA EL MEJOR ENJUICIAMIENTO DE LOS HECHOS, ESPECIALMENTE FACTURAS, PRESUPUESTOS Y RESGUARDOS.